

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	SENTENCIA
ACCIONANTE	ORNELLA MARQUEZ ARIZA
ACCIONADO	HASSEL DAVID GARAY OSORIO
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2020-00013-00

Surtido el trámite propio de la instancia, con fundamento en el artículo 390, inciso 2 del parágrafo 3º del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

El abogado HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO actuando como apoderado judicial de la señora ORNELLA MARQUEZ ARIZA demandó al señor HASSEL DAVID GARAY OSORIO, con el fin de que esté, suministre alimentos a su menor hijo A.S.G.M.

Como fundamentos fácticos indicó, que su apadrinada la señora ORNELLA MARQUEZ ARIZA conformó unión marital de hecho con el señor HASSEL DAVID GARAY OSORIO, de la cual nació el menor A.S.G.M., identificado con el registro civil de nacimiento N° 1.124.073.634.

Dice que la señora ORNELLA MARQUEZ ARIZA y el señor HASSEL DAVID GARAY OSORIO dejaron de convivir desde el año 2016, por lo que el demandado abandonó la obligación alimentaria para con su hijo.

Arguye que ante esta situación y con el fin de acordar una cuota alimentaria a favor del A.S.G.M., la señora ORNELLA MARQUEZ ARIZA citó al señor HASSEL DAVID GARAY OSORIO ante el Centro Zonal Riohacha 2 del

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 22 de marzo de 2019, donde se fijó una cuota provisional de alimentos por un valor de \$425.000 a cargo del demandado.

Señala que a pesar de haberse fijado dicha cuota provisional de alimentos a favor del menor A.S.G.M., la señora ORNELLA MARQUEZ ARIZA intentó dialogar con el demandando el señor HASSEL DAVID GARAY OSORIO para que este de manera continua y oportuna realizara el pago de sus obligaciones, pero en todas las oportunidades se negó a hacerlo.

Así mismo que el demandando el señor HASSEL DAVID GARAY OSORIO tiene capacidad económica para cumplir con la cuota alimentaria de su menor hijo A.S.G.M., puesto que se encuentra laborando como patrullero de la Policía Nacional.

Concluye diciendo que su prohijada desea que se fije una cuota alimentaria del 50% para su hijo A.S.G.M., teniendo en cuenta gastos como sustento, educación, habitación, vestido, asistencia médica, recreación y demás necesario para el desarrollo de integral del menor.

Mediante providencia fechada 27 de febrero de 2020 se admitió la demanda, y se tuvo por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente a través de auto fechado 18 de septiembre de 2020, quien dio contestación, indicando que es cierto que conformó unión marital de hecho con la señora ORNELLA MARQUEZ ARIZA pero refuta que fue por un término inferior a dos (2) y que efectivamente en la relación nació el menor A.S.G.M.

Igualmente mencionó que es cierto que fue citado por la demandante señora ORNELLA MARQUEZ ARIZA el día 22 de marzo ante la Comisaria de Familia, pero no fue por el incumplimiento de la cuota de alimentos sino por el aumento de esta por un valor de \$400.000 a \$425.000.

Del mismo modo menciona que es falso que haya incumplido con la responsabilidad de suministrarle la cuota alimentaria a su hijo A.S.G.M. aceptando que en algunas ocasiones se atrasó en el pago, para el efecto aporta algunos recibos de consignación de su cuenta de ahorros del Banco

Popular terminada en 1869; continuo diciendo que, en otras oportunidades estos pagos fueron por conducto de su señora madre FATIMA ZENITH OSORIO MENDONZA y algunos de manera personal cuando tenía descansos laborales y se trasladaba a la ciudad de Riohacha.

El demandando el señor HASSEL GARAY OSORIO alega que tiene otro hijo, al cual debe alimentos, para lo cual allegó el registro civil de nacimiento de la menor H.G.P. por último, en cuanto al porcentaje solicitado por el extremo activo indica que se opone al mismo y solicita que este sea equitativo.

Con esta situación fáctica se procede a dictar sentencia teniendo en cuentas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Existe una serie de deberes y obligaciones de los padres para con los hijos de orden moral y económico, ésta última denominada alimentos, y que según el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia “... Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. ...”.

Figura jurídica que se traduce en la fijación de una suma de dinero para cubrir tales gastos; contribución que corresponde a ambos padres en proporción a sus posibilidades económicas y que sea suficiente para satisfacer esas necesidades básicas de los niños, niñas y/o adolescentes.

Obligación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código Civil, se debe a los descendientes, es decir, los hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales y que, correlativamente, corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el respectivo Registro civil de nacimiento, en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria.

Sin embargo, en el caso de que él o los obligados a suministrar los alimentos se sustraigan a su cumplimiento legal, puede, cualquiera de ellos, sus

parientes, el guardador, la persona que lo tenga bajo su cuidado o el defensor de familia, demandar ante el Juez de Familia o Juez Municipal, Comisaría de Familia, etc., del domicilio del menor, solicitar la fijación de la cuota alimentaria, la fórmula para su reajuste periódico, el lugar y forma de cumplimiento, la persona a quién deba hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y los demás aspectos que se consideren necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria, tal como lo contempla el artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la precitada norma, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos: 1. Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria; 2. Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del alimentante; y, 3. Las circunstancias domésticas del alimentante.

En el caso que se analiza, se tiene que con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento del menor; A.S.G.M. quien nació el 10 de octubre de 2016 (folio 10), con lo cual se demuestra que es hijo de HASSEL DAVID GARAY OSORIO y ORNELLA MARQUEZ ARIZA; así mismo se tiene que cuenta con 3 de años de edad; por lo tanto, se reúnen los presupuestos de ley para fijarle cuota alimentaria al progenitor aquí demandado.

Ahora bien, una vez notificado el demandado, este a través de réplica acredita la existencia de otras obligaciones domésticas a su cargo además de la que tiene con el menor acá reclamante, prueba de ello es el registro civil de nacimiento de la menor H.G.P., visto a folio 139 del expediente.

Acreditado el vínculo filial que existe entre el accionado y el infante A.S.G.M, ultimo que cuenta con 3 años de edad y por lógicas razones no puede satisfacer por sí mismo sus necesidades básicas; además de estar demostrada la capacidad económica del sujeto pasivo, pues se encuentra vinculado a la Policía Nacional de Colombia como patrullero, tal y como se deduce del perfeccionamiento de las medidas cautelares; se tiene que decir, de manera anticipada, que se encuentran reunidos los presupuestos

para condenar al señor HASSEL DAVID GARAY OSORIO a suministrar alimentos a su menor hijo A.S.G.M.

A su turno el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, contempla que se puede ordenar de forma excepcional en los procesos de alimentos, el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado hasta un cincuenta (50%), ya que el porcentaje restante debe quedar al alimentante para que satisfaga su congrua subsistencia, razón por la cual atendiendo a las necesidades de cada uno de los hijos legalmente reconocidos por el demandado, y teniendo en cuenta el interés superior de los menores, que prevalecen sobre el de los adultos, la cuota alimentaria a favor del extremo aquí activo corresponderá al **veinticinco por ciento (25%)** del salario, de todas las prestaciones sociales legales y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, esto en aras de garantizar las demás obligaciones alimentarias que tiene el extremo pasivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como cuota de alimentos a favor del menor A.S.G.M. y a cargo del señor HASSEL GARAY OSORIO, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario, de todas las prestaciones sociales legales y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que recibe el demandado como patrullero de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, es decir corresponde al menor el 25%.

SEGUNDO: Los anteriores dineros deberán consignarse anticipadamente por el Tesorero Pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a título de cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y para este proceso. A medida que

lleguen se entregarán a la madre del menor, la señora ORNELLA MARQUEZ ARIZA, previa identificación, librándose al banco orden permanente de pago, dándose cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos 412 y 413 de 1998, modificados por los Acuerdos 1676 de 2002, 1857 de 2003 y 2621 de 2004, respectivamente, emanados el Consejo Superior de la Judicatura, téngase en cuenta que esta sentencia modifica la medida cautelar de embargo decretada en cuantía del 30% del salario del demandado. Oficiese.

TERCERO: En firme la presente providencia, procédase por secretaría archívese la presente actuación, haciendo lo propio en el Sistema de Justicia Siglo XXI TYBA.

Notifíquese,

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Juez

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c0bbfb129efa2b5c618ec1d59871ea586d86bbf629953874dbebc54c969a72

Documento generado en 13/10/2020 03:22:14 p.m.